

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136**

Fecha: 28/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00870	Ordinario	MARIA OLGA NAVAEZ Y OTRO	TRANS FLOREZ SAS	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y NO CASO	27/09/2021		
41001 31 05002 2012 00634	Ordinario	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	27/09/2021		
41001 31 05002 2012 00635	Ordinario	JOSE LUIS ARIAS VARGAS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NO CASO Y FIJA AGENCIAS	27/09/2021		
41001 31 05002 2013 00279	Ordinario	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO SENTENCIA ABSOLUTORIA Y NO CASO	27/09/2021		
41001 31 05002 2014 00091	Ordinario	CESAR AUGUSTO MONTERO GONZALEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA Y NO CASO	27/09/2021		
41001 31 05002 2014 00431	Ordinario	MARIA DIVA PEÑA DE LOSADA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y NO CASO, SE FIJAN AGENCIAS	27/09/2021		
41001 31 05002 2016 00705	Ordinario	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA	27/09/2021		
41001 31 05002 2016 00860	Ordinario	JOSE PARRA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 23/06/2021, NO PROSPERA LA REPOSICION SOLICITA POR COLPENSIONES, ORDENA SEGUIR ADELANTE	27/09/2021		
41001 31 05002 2018 00290	Ordinario	NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	27/09/2021		
41001 31 05002 2019 00491	Ordinario	JAIBER SILVA MONTEALEGRE	SOLUCIONES JURIDICAS AMBIENTALES CONSULTORES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TRASLADO POR 10 DÍAS	27/09/2021		
41001 31 05002 2020 00228	Ordinario	FANNY GONZALEZ CHAUX	PORVENIR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente LAS DEMANDAS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	27/09/2021		
41001 31 05002 2021 00348	Ordinario	MIRIAM ROCIO CAUPAZ FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00349	Ordinario	OLGA LID CHAVARRO RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/09/2021		
41001 31 05002 2021 00352	Ordinario	NINO ODAIR GARZON GARZON	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/09/2021		
41001 31 05002 2021 00353	Ordinario	LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/09/2021		
41001 31 05002 2021 00355	Ordinario	MARTIN ESPINOSA HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	27/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/09/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de YESICA PALOMINO FIERRO Y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada (folio 324 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 18 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 45 archivo 001 expediente físico) Rad 201100870



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de YESICA PALOMINO FIERRO Y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTROS.

Expediente Electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 2011008700
nts

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMo8ru748lImDiPIJGP5WsBbC2xmUnsd93OWcmCrx6_9w?e=5g5Hpf



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Primera instancia	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$908.526,00
Carpeta 02SegundaInstancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	454.263,00
	TOTAL	\$1.362.789,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20120063400



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN CARBALLO BENAVIDES
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RADICACIÓN: 20120063400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, precisando que en casación no hubo condena en costas; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandada, solicita la ejecución de sentencia (archivo 009, de la carpeta 01Pirmeralnsancia del expediente), no obstante, teniendo en cuenta que la ejecución gira en torno a la condena en costas, es necesario que las mismas se encuentren debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, por tanto, una vez ejecutoriado el presente provisto, se pasara nuevamente el proceso al despacho para resolver respecto de la ejecución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, a cargo del demandante y en favor de la entidad demandada la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$1.362.789,00) MCTE**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho para resolver respecto de la petición de ejecución de sentencia, como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE LUIS ARIAS VARGAS contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada (folio 282 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 17 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 26 archivo 001 expediente físico) rad 201263500



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE LUIS ARIAS VARGAS contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente Electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20120063500
nts

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiova9a42YhPmDc2s--Yy84BufzPATLsg5a5G0wE_xxM5w?e=icyNVp

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO contra las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia absolutoria apelada (folio 571 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 33 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 69 archivo 001 expediente físico)



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO contra las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Expediente electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20130027900
nts

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDG98B9k1VAusHhTKj-mwABFwPwemaDgdl-28lClORgVQ?e=q2ZbEe

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de CESAR AUGUSTO MONTERO GONZALEZ contra las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral 1 y confirmó los demás de la sentencia absolutoria apelada (folio 603 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 43 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 63 al 75 archivo 001 expediente físico) rad 20140009100



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de CESAR AUGUSTO MONTERO GONZALEZ contra las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Expediente electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140009100
nts

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivHW-pfN6lJtFZVe0dyxLMBXJvCKKhTAdj_9vOUD2Vcw?e=PnxNS5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA DIVA PEÑA DE LOSADA contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia condenatoria apelada (folio 167 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 31 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó (folio 42 archivo 001 expediente físico).



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA DIVA PEÑA DE LOSADA contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, conforme a la solicitud (archivo 4 expediente escaneado), no se reconoce personería, toda vez que la señora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, no allega la escritura que la acredite como gerente Jurídico de Positiva Compañía de Seguros.

Expediente Electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20140043100
nts

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvwE6PYYmBHqMRkBXOYXGsBsILhnymsrzlTW1_P_Zi8vA?e=Ykbi56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ contra WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada (folio 442 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 30 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. Rad: 20160070500

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ contra WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA.

Expediente electrónico¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160070500
nts

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwX9Cu_9ipJgJZNkCWEyPEBKrFUhTXxAhelVOT8h3pP8w?e=ggQSyl

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20160086000

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 23 de junio de 2021 (archivo 047 del expediente digitalizado) por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso.

LA REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado del demandante en referencia que la entidad demandada Colpensiones, ordenó el pago parcial de las condenas impuestas mediante fallo judicial, pero que dicho pago se concretó tiempo después de que se iniciara el trámite de ejecución, por lo tanto, es diáfano que se han generado las respectivas costas del trámite ejecutivo. Sostiene además que al ordenar la terminación del proceso se vulnera el derecho a controvertir lo pagado por Colpensiones, es decir con esa decisión se está dando por sentado que la entidad liquidó de manera correcta las sumas de dinero adeudadas, por tanto, es imperioso que se ordene presentar la liquidación del crédito y discutir la misma.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o de ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso bajo estudio el apoderado del demandante, recurrió la providencia mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, bajo el argumento que el pago realizado por la entidad demandada no fue liquidado en debida forma, por cuanto el mismo se realizó tiempo después de haberse iniciado la ejecución de la sentencia.

Una vez revisadas las actuaciones en el proceso, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, pues si bien mediante providencia del 03 de marzo de 2021, se declaró la ilegalidad parcial del auto mandamiento de pago, solo respecto a la condena en costas del trámite ordinario, dejando incólume los demás ítems de la providencia, respecto de las cuales debió continuarse con el trámite propios de la ejecución. Por tanto, el despacho repondrá la decisión del 23 de junio de 2021, y en su lugar ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, se advierte que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición incoado por Colpensiones, contra el auto de mandamiento de pago visto (hoja 170.173 del archivo 001 del expediente digitalizado), por tanto, bajo el principio de celeridad y economía procesal, se resolverá en esta providencia.

En esta ocasión, el recurso de reposición incoado por Colpensiones contra el mandamiento de pago, se fundamenta en la falta de exigibilidad de la obligación, por cuanto no han transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, y 192 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la falta de exigibilidad del título ejecutivo, en el cual basa el recurso de reposición COLPENSIONES, tenemos, lo señalado en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, conforme con las consideraciones de la Sentencia C- 385 de 2017, por la cual la Corte constitucional se declaró inhibida para para decidir de fondo contra expresión “Nación” contenida en norma sobre ejecución contra entidades de derecho público, por ineptitud sustantiva de la demanda, esta solamente es aplicable en la jurisdicción ordinaria civil, familia y Agraria, teniendo en cuenta que el CPACA también cuenta con norma expresa al respecto conforme con su artículo 192.*

Téngase en cuenta que en el presente asunto se ejecutan derechos pensionales y según el artículo 10 de la ley 100 de 1993, el objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia^[18]. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión¹.

Así también el CPTSS en parte alguna restringe en temporalidad la ejecución de las condenas por concepto de pago de dineros y menos se refiere a la ejecución en un periodo de tiempo específico de los derechos pensionales (Art. 100 CPTSS).

Y es que el fin de las mesadas pensionales no es otro que el cubrimiento del mínimo vital para que las personas que adquieren este derecho se les respete la dignidad humana, principio de nuestro Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, conforme con el artículo 1 del Decreto 309 de 2017

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. *La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”*

¹ Sent. T-404 de 2018

Además, el mismo Decreto, en su artículo 2º, indica que las operaciones de Colpensiones, se registrarán por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus estatutos.

Por lo anterior no prosperará el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES.

Al no proponerse excepciones se seguirá adelante con la ejecución y se fijarán las agencias en derecho de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 23 de junio de 2021, numeral segundo (archivo 045 expediente digitalizado), por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso.

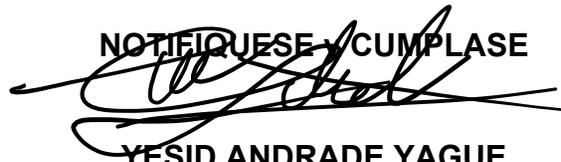
“SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente”

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERO el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo conforme se motivó.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, al no haber propuesto excepciones COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR en costas del trámite ejecutivo a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
archivo 014 carpeta 01PrimeraInstancia expediente digitalizado	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA (\$3.635.000) A CARGO DE CADA ENTIDAD DDA.	\$10.905.000,00
Archivo 004 Carpeta 02SegundaInstancia expediente digitalizado	SIN CONDENA EN COSTAS A COLPENSIONES. AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE PORVENIR Y COLFONDOS POR PARTES IGUALES.	908.526,00
	TOTAL	\$11.813.526,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20180029000



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 20180029000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a cargo de la demandada, precisando que en segunda instancia no hubo condena en costas respecto de Colpensiones; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la parte actora, solicita la ejecución de sentencia (archivo 018, de la carpeta 01Pirmeralnsancia del expediente), no obstante, teniendo en cuenta que la ejecución gira en torno a la condena en costas, es necesario que las mismas se encuentren debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, por tanto, una vez ejecutoriado el presente provisto, se pasara nuevamente el proceso al despacho para resolver respecto de la ejecución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, en favor de la actora la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.813.526,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada así, **COLFONDOS Y PORVENIR**, deberán pagar la suma de **(\$4.089.263,00) cada una**, y **COLPENSIONES**, pagará la suma de **(\$3.635.000) mcte**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente provisto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al despacho para resolver respecto de la petición de ejecución de sentencia, como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI

20190049100

Auto reconoce personería abogado demandada

Notifica por conducta concluyente

Corre traslado por 10 días

Remite expediente electrónico

Expediente electrónico:

[41001310500220190049100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JAIBER SILVA MONTEALEGRE**
DEMANDADOS: **SOLUCINES JURÍDICAS AMBIENTALES
CONSULTORES S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190049100**

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observan las siguientes peticiones:

- Solicitud presentada el 06 de julio de 2021 por el abogado Diego Andrés Morales Gil para que se tenga por notificado por conducta concluyente y se realice el respectivo traslado de la demanda (Archivos 002 – 005 del expediente)
- Solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado actor el día 01 de septiembre de 2021 visto en archivos 006 -007 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y vista la constancia secretarial que precede, se reconocerá al abogado de la parte demandada según el poder allegado y se tendrá por notificado por conducta concluyente a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS AMBIENTALES CONSULTORES S.A.S., como parte demandada y para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación a la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9° del decreto 806 de 2020. Por lo cual se ordenará remitir el expediente digitalizado para su conocimiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.825.947 y T.P. 166.618 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada SOLUCIONES JURÍDICAS AMBIENTALES CONSULTORES S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de enero de 2020, visto al folio 50 del expediente digitalizado a la demandada SOLUCIONES JURÍDICAS AMBIENTALES CONSULTORES S.A.S., conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20200022800

Auto reconoce personería apoderados de las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR.

Notifica conducta concluyente

Tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR

Fija fecha para audiencia

Remite expediente electrónico

Tema: Ineficacia de traslado

Apdo dte: en causa propia Fanny González Chaux (fgonzalezchaux@gmail.com)

Apdo ddo Colp: Cesar Fernando Muñoz (cesarfernandom@hotmail.com)

Apdo ddo Porvenir: Paula Andrea Arboleda Villa (parboleda@godoycordoba.com)
(notificaciones@godoycordoba.com)

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación
2. Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen
3. Buena fe de la demandada
4. Presunción de legalidad del acto administrativo
5. Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación
6. Declaratoria de otras excepciones
7. Aplicación de las normas legales

Excepciones Porvenir:

1. Prescripción
2. Prescripción de la acción de nulidad
3. Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación
4. Buena fe

Expediente electrónico:

 [41001310500220200022800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FANNY GONZÁLEZ CHAUX
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200022800

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 17 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda allegada por PORVENIR S.A., vista a en los archivos 05 a 08 del expediente, y el escrito de contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES vista en los archivos 10 15 del expediente, reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.201.387 y T.P. 270.475 del C.S. de la J., adscrita, según Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.515.294-0, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 13 de noviembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual propone excepciones previas y de mérito y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual propone excepciones de mérito.

QUINTO: CITAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día 14 del mes de Octubre AÑO 2021, a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital¹ a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20200022800

¹ Expediente digital 41001310500220200022800: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErChrtge8YtKvTVFIXjYdcYBfQzwzF2tPMXuvBvjk3oorg?e=9hGSPJ

20210034800

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Piedad Mayerly Camacho Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210034800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MIRIAM ROCIO CAUPAZ FLOREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210034800

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 52.367.397 y T.P. No. 140.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD

¹ Expediente electrónico 41001310500220210034800: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er5BWxCd3QBNj_Ml5a0YZcgBgKSHdidVj_pOVkc1fgoiHw?e=mYZgyu

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y a JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210034900

Auto admite

Tema: Dejar sin efectos dictamen JNC

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre

Expediente electrónico:

[41001310500220210031000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OLGA LID CHÁVARRO RAMÍREZ
MARÍA EMMA ORJUELA CHÁVARRO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210034900

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a MARY PACHÓN PACHÓN en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ o quien haga sus veces, y a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá

¹ Expediente electrónico 41001310500220210034900: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egw_rml113VMhV9-KJM60oABYtMf0ajGEgbDcixjQIEBAG?e=Bl1HK5

traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210035200

Auto Devuelve

En los hechos no relación, lugar de prestación del servicio, salario devengado, los extremos temporales de la relación laboral

Las pretensiones no son claras, por cuanto no indica si se tratan de declaraciones o condenas, ni los extremos temporales de la relación laboral

No allega certificado de existencia y representación legal.

Expediente electrónico:

 41001310500220210035200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	NINO ODAIR GARZÓN GARZÓN
DEMANDADOS:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210035200

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- No se precisa los extremos temporales de la relación laboral en los hechos de la demanda, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- En los hechos no se precisa el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- No se indica en las pretensiones los extremos temporales de la relación laboral conforme a los numerales 6 y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- No se indican qué tipo de pretensiones pretende, por cuanto expresa diferentes manifestaciones sin indicar si son pretensiones declarativas o de condena, debiendo éstas manifestaciones relacionarse conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio PEDRO FISGATIVA CORTÉS identificada con C.C. No. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210035200

20210035300

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210035300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ MERY AVENDAÑO RIAÑO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210035300

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los

hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210035500

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Mario Cesar Tejada González

Expediente electrónico:

[41001310500220210035500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTÍN ESPINOSA HERRERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210035500

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 79.692.446 y T.P. No. 93.889 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN DAVID CORREA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez